



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada:	LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandados:	JOSE ADAN HERNANDEZ VELASQUEZ Y NESTOR FABIO OROZCO ALZATE
Radicación:	18592408900120220012300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 181

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión, una vez revisada se observó lo siguiente:

Este Juzgado es competente para conocer de la misma por el lugar de residencia de los demandados, el valor de las pretensiones y el lugar donde están ubicados los bienes inmuebles que soportan la hipoteca, tal como lo establecen los artículos 18, 25 y 28 numeral séptimo del Código General del Proceso.

La parte actora a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva con título hipotecario y para tal efecto allega copia informal de la Escritura Pública No. 1310 del 07 de mayo del 2015, ante la Notaria Segunda del Circulo de Pitalito –Huila, con constancia que es fiel y primera copia, con cual los demandados JOSE ADAN HERNANDEZ VELASQUEZ Y NESTOR FABIO OROZCO ALZATE constituyeron hipoteca abierta en primer grado, sin límite de cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sobre el predio rural denominado “LAS PALMERAS”, ubicado en la vereda Los Espejos, jurisdicción del municipio de Puerto Rico, departamento del Caquetá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-19398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá.

De los documentos adjuntos a la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria referenciada (Copia de los Pagarés 039426100052454, 039426100052450, 039426100052445 y 4866470213099542), se observa que existen unas obligaciones claras expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero, y como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso (C. G. P.), 621, 709 a 711 del Código de Comercio; del Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 425-19398 allegados con la demanda, se establece que son de propiedad de los demandados JOSE ADAN HERNANDEZ VELASQUEZ Y NESTOR FABIO OROZCO ALZATE, y que registran la hipoteca que se presenta como garantía real, procediendo a su admisibilidad. Ahora, respecto a la solicitud de acumulación de pretensiones, se accederá a las mismas al verificarse por parte de este Juzgado el cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 88 del C.G.P.; en igual sentido respecto a la renuncia a términos de ejecutoria de la decisión favorable – Art.- 119 ibídem-.

Por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 90 ibídem, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. **800037800-8**, contra los señores JOSE ADAN HERNANDEZ VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 17.646.343 y **NESTOR FABIO OROZCO ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía 18.596.117, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE** (\$10.497.929.00) correspondiente al capital insoluto, representado en el pagaré N° 039426100052454, suscrito el 16 de febrero de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

- 1.1. **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.471.912,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde 10 de marzo del 2021 al día 24 de octubre del 2022, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización.
- 1.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de octubre del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$21.418.307,00)**, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré N° 039426100052450, suscrito el 16 de febrero de 2021.
 - 2.1. **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.742.053,00)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 23 de marzo del 2021 al día 24 de octubre del 2022, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización.
 - 2.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$9.630.425,00)**, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré N° 039426100052445, suscrito el 16 de febrero de 2021.
 - 3.1. **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$532.990,00)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 23 de marzo del 2021 al día 24 de octubre del 2022, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización.
 - 3.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.610.431,00)**, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré N° 4866470213099542, suscrito el 07 de junio de 2016.
 - 4.1. **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$221.053,00)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 06 de marzo del 2020 al día 24 de octubre del 2022, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización.
 - 4.2. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En cuanto a costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a los señores JOSE ADAN HERNANDEZ VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 17.646.343 y NESTOR FABIO OROZCO ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía 18.596.117, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del Proceso o conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándoles que disponen de tres (03) días para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

interponer recursos contra el mandamiento de pago, cinco (05) días para cancelar la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmuebles rural denominado "LAS PALMERAS", ubicado en la vereda Los Espejos, jurisdicción del municipio de Puerto Rico, departamento del Caquetá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-19398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, de propiedad de los demandados JOSE ADAN HERNANDEZ VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 17.646.343 y NESTOR FABIO OROZCO ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía 18.596.117.

Líbrese los Oficios correspondientes dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Vicente del Caguán-Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

QUINTO: Se ordena oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN- y a la Oficina de Rentas Departamental para lo pertinente.

SEXTO: Decrétese la acumulación de pretensiones <Art. 88 del C.G.P.>

SEPTIMO: Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, así mismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO: Téngase a la Dra. **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.288.843 de Honda, portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.517 del C.S.J, como Apoderada Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOVENO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 10 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1420ad4e19d03ee38f7aaff4d1502a36fb4a30905b21cc491b674cbde28250d**

Documento generado en 09/11/2022 02:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>